

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** MARTIN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2020-00505-00

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago BANCO POPULAR S.A. contra MARTIN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MARTIN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de \$930.923 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de noviembre del 2019, representada en el pagaré No.60703520000056.

1.1. Por los intereses de corrientes la cuota del mes de noviembre de 2019, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de octubre del 2019 hasta el 5 de noviembre del 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de noviembre del 2019, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$942.533 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de diciembre del 2019, representada en el pagaré No.60703520000056.

2.1. Por los intereses de corrientes la cuota del mes de diciembre de 2019, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de noviembre del 2019 hasta el 5 de diciembre del 2019.

2.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de diciembre del 2019, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de diciembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$954.288 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de enero del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.

3.1. Por los intereses de corrientes la cuota del mes de enero de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de diciembre del 2019 hasta el 5 de enero del 2020.

- 3.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de enero 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de enero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$966.189 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes de febrero del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.
- 4.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de febrero de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de enero del 2020 hasta el 5 de febrero del 2020.
- 4.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de febrero del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$978.237 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de marzo del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.
- 5.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de marzo de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de febrero del 2020 hasta el 5 de marzo del 2020.
- 5.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de marzo del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$990.437 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de abril del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.
- 6.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de abril de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de marzo del 2020 hasta el 5 de abril del 2020.
- 6.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de abril del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$1.002.789 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de mayo del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.
- 7.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de mayo de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de abril del 2020 hasta el 5 de mayo del 2020.
- 7.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de mayo del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$1.015.295 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de junio del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.
- 8.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de junio de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de mayo del 2020 hasta el 5 de junio del 2020.
- 8.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de junio del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$1.027.956 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de julio del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.

9.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de julio de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de junio del 2020 hasta el 5 de julio del 2020.

9.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de julio del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$1.010.775 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de agosto del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.

10.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de agosto de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de julio del 2020 hasta el 5 de agosto del 2020.

10.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de agosto del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$1.053.755 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de septiembre del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.

11.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de septiembre de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de agosto del 2020 hasta el 5 de septiembre del 2020.

11.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de septiembre del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$1.066.896 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes del 5 de octubre del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.

12.1 Por los intereses de corrientes la cuota del mes de octubre de 2020, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre del 2020 hasta el 5 de octubre del 2020.

12.2. Por los intereses de moratorios de la cuota del mes de octubre del 2020, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$5.537.342 M/cte., correspondiente a saldo de capital, obligación representada en el pagaré No.60703520000056.

13.1. Por los intereses de moratorios sobre el saldo de capital \$5.537.342 M/cte., a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

Posteriormente se corrigió el mandamiento de pago en el sentido que:

1. CORREGIR el mandamiento de pago No. 1359 del 1° de diciembre del presente, así:

“(…) 10. Por la suma de \$1.040.775 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes de agosto del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.”.

Revisado el expediente, se tiene que MARTIN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora y acreditado en la respuesta emitida por la EPS SURA ([bedlex@gmail.com](mailto:bedlex@gmail.com)) conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

## CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y seis mil pesos M/cte. (\$876.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

## DISPONE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARTIN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO; a favor de BANCO POPULAR S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

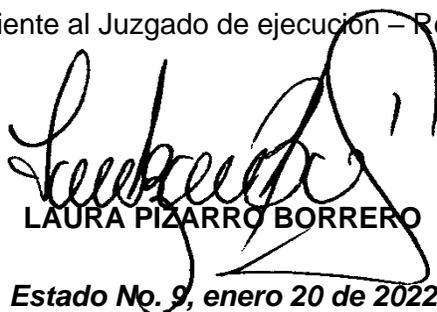
**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos setenta y seis mil pesos M/cte. (\$876.000).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 9, enero 20 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	876.000
Costas	\$	35.900
Total, Costas	\$	911.900

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** MARTIN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2020-00505-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 9, enero 20 de 2022*

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer.  
Cali, enero 18 de 2022.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA.  
RADICACIÓN: 76001400301120200058800

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA al abogado,

MARÍA DEL PILAR	GALLEGO MARTÍNEZ	Cra. 4 No. 10-44 oficina 1115 EDIFICIO PLAZA DE CAYCEDO	Correo: <a href="mailto:mapigallego@hotmail.com">mapigallego@hotmail.com</a>
-----------------	------------------	---	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

Estado No. 9, enero 20 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de noviembre 02 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, enero 18 de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.102

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H.**  
**DEMANDADO: SEBASTIAN RIOS ACEVEDO**  
**RADICACION: 760014003011-2020-00635-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de noviembre 02 de 2.022, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H. en contra de SEBASTIAN RIOS ACEVEDO.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 9, enero 20 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado no manifestó aceptación del nombramiento. Sírvase proveer, Santiago de Cali, enero 18 de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.  
DEMANDADO: MARÍA MAITE FONNEGRA ARCILA.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00025-00.

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no acepto el cargo designado por encontrarse ejerciendo el cargo de funcionaria de la Rama Judicial, este despacho,

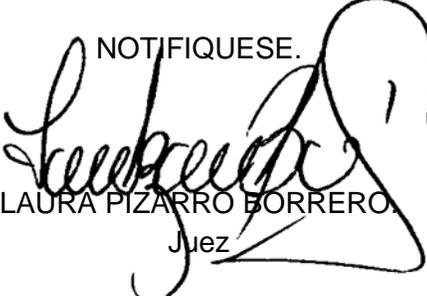
DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) JESÚS EDUARDO AYERBE FLOREZ y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, quien puede ser ubicado en la Calle 5 Norte No. 1-95 Edificio Zapallar, Barrio Centenario de la ciudad de Cali, dirección electrónica: [secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com), quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 9, enero 20 de 2022**

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, enero 18 de 2022.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OROZCO OSORIO.**  
**DEMANDADA: LORENA SARASTI AGUADO.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120210045000**

Revisado el plenario, se observa que la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que el demandado puede recibir notificación en la dirección física Avenida 2 Norte No. 10-B-200, CAM TORRE EMCALI, piso 2 de esta ciudad, a las voces de los artículos 291 y 292 o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, carga que le compete a la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

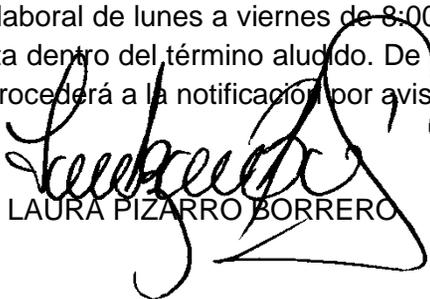
PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta emanada del Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la cual se ordenan agregar a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, so pena de dar por terminado el presente asunto.

TERCERO: En caso de optar por la forma establecida en el Código General del Proceso, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm a 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 9, enero 20 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 107**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**DEMANDADO: DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA**  
**MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00470-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA y MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA y MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1607 del 30 de julio de 2021.

Las demandadas DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA y MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES, se encuentran debidamente notificadas, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 10 de septiembre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 16), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta mil ciento treinta y cinco pesos M/cte. (\$ 440.135).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA y MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES, a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos cuarenta mil ciento treinta y cinco pesos M/cte. (\$ 440.135).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 9, enero 20 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 19 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 440.135
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 440.135

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**DEMANDADO: DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA**  
**MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00470-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 9, enero 20 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvese proveer. Cali, 18 de enero del 2022.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CARLOS OSPINA BELTRAN  
**DEMANDADO:** DIANA LUZ ANGULO BAZAN  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00515-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 9, enero 20 de 2022

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS  
DEMANDADO: ALBA NIDIA MEJÍA ROJAS, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 2021-00888

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 090  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el demandante no logró subsanar los defectos anotados en los numerales 1 y 2 del auto de fecha febrero 09 de diciembre del 2021, esto, por cuanto no indicó lo acontecido, pues se limitó a aportar el pantallazo de la información extraída del aplicativo “*consulta de procesos*”, sin tener certeza de la etapa procesal en la que se encuentra; En igual sentido, omitió lo pertinente respecto del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
**Estado No. 8, enero 20 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra DORA INES GIRALDO CALDERON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31884006 y la tarjeta de abogado (a) No. 51288. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 98**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA**  
**DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00915-00**

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Decreto 806 del 2020, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos en original que detenta la parte demandante, en contra de ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) M/cte. por concepto de capital contenido en la letra con fecha de vencimiento 25 de enero del 2019, presentada para el cobro.
2. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en la letra con fecha de vencimiento 2 de febrero del 2019, presentada para el cobro.
  - 2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en la letra con fecha de vencimiento 4 de abril del 2019, presentada para el cobro.
  - 3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Se reconoce personería a DORA INES GIRALDO CALDERON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31884006 y la tarjeta de abogado (a) No. 51288, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 9, enero 20 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 101  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA HA S.A.S**  
**DEMANDADO: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00917-00**

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, la aquí demandada tiene como lugar de domicilio, la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca. De igual manera, a pesar del dicho del apoderado judicial demandante, de la revisión efectuada a las facturas presentadas para el cobro, no se evidencia que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal (reparto) de Buenaventura– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por DISTRIBUIDORA HA S.A.S., contra EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Buenaventura – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 9, enero 20 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra LUCEBELLY URREA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66775955 y la tarjeta de abogado (a) No. 318944. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.103**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LINDER ALBEIRO TRIVIÑO**  
**DEMANDADO: CHISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00919-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LINDER ALBEIRO TRIVIÑO en contra de CHISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

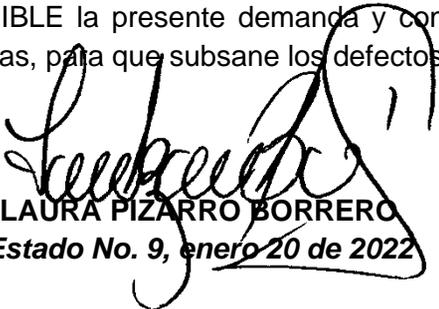
1. Existe imprecisión y falta de claridad en la demanda por cuanto solicita la ejecución de intereses moratorios desde la fecha de creación del título objeto de cobro y no desde la data en la cual se constituye en mora, de esta manera deberá aclarar la clase de rendimientos a los que hace referencia, así como su periodo de causación es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio del demandado en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. En atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 9, enero 20 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.104**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00926-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

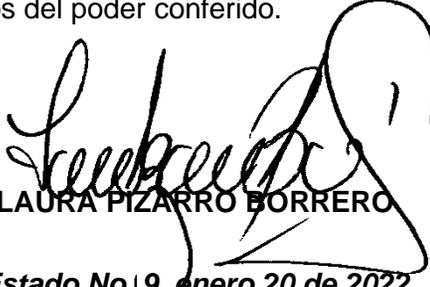
1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
2. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia del pagaré objeto de cobro, en el sentido de aportar una copia legible. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 9, enero 20 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253862. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.106  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO: MALLENCY NIÑO SINISTERRA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00931-00**

A través de apoderado judicial, la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., promueve demanda ejecutiva en contra de MALLENCY NIÑO SINISTERRA, para obtener el pago de obligación dineraria por valor de \$ 3.804.279, incluyendo intereses por mora, aportando para ello factura de servicios públicos de gas No. 1139332705.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las vicisitudes contenidas en las normas que de forma especial establecen los menesteres de la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que “[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar, porque pretende la ejecución de diferentes servicios, incluyendo consumos de años anteriores al periodo comprendido entre el 6 de noviembre del 2021, así mismo no se puede establecer las condiciones uniformes del contrato pactado y la forma en cómo se determinaron dichas tasas, pues no se acompañó la demanda con el contrato de condiciones uniformes que regula la prestación del servicio ofrecido, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Dicho de otra manera, la factura presentada para el cobro demuestra que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados, como tampoco su data.

Del mismo modo, no consta en el expediente ni en las facturas, prueba que acredite el conocimiento de las mentadas por parte de la suscriptora MALLENCY NIÑO SINISTERRA, requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

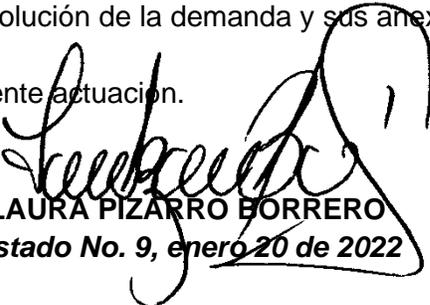
**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra de MALLENCY NIÑO SINISTERRA.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 9, enero 20 de 2022